



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Reducción de Alimentos – Digital
No.110013110023-2016-00416-00

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022).-

Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior.

De conformidad a las disposiciones indicadas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, en providencia del pasado 28 de septiembre del año que avanza, se procede a proferir nueva decisión de fondo, en el presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta, los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de divorcio, tramitado ante este despacho, se profirió sentencia, el 20 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS y PAULA MARCELA VELEZ RINCON, frente a las obligaciones para con sus menores hijos MATEO y SARAH BETANCOURT VELEZ, a suministrar alimentos a favor de los citados, por parte de su progenitor, en el 100% de los gastos de manutención de los mismos, así como se regularon visitas, régimen que fue modificado por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en sentencia de fecha 27 de enero de 2020.

El señor CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS, instauró el presente proceso, a efecto de obtener la disminución de la cuota alimentaria que suministra en favor de sus menores hijos, para que la misma sea reducida al 60% de los gastos de aquellos, para que la señora PAULA MARCELA VELEZ, asuma el otro 40%, aduciendo que la citada, no aporta para los gastos de manutención, educación, salud, vivienda, pago de servicios públicos y otros imprevistos y que es él, quien los asume, incluso, los de ella, pese a que, de igual manera, genera ingresos y es una persona plenamente capaz, con un nivel de educación profesional de post grado, adicional a que, dadas sus circunstancias actuales de disminución de sus ingresos, se hace necesario reducir la cuota alimentaria, que viene sufragando.

Aunado a lo anterior, respecto de las visitas, refiere, que ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, con la progenitora de los niños, fueron establecidas de forma provisional (Miércoles de 4 a 7 y Sábados y Domingos de 10 a 6 pm, con derecho a llamadas después de las 6:00 pm), hasta que la Fiscalía General de la Nación se pronunciara de fondo, sobre la investigación que adelanta en su contra, por la denuncia interpuesta, por parte de la progenitora de sus hijos; en tal sentido, el juez 20 de familia de Bogotá, aclaró, en audiencia, a las partes, que el plan de visitas arriba señalado, estaría vigente, solo mientras la

Fiscalía General se pronunciara sobre la investigación penal en curso, y que, en el evento en que la investigación termine a favor del investigado, se restablecerá el plan de visitas previsto en audiencia de conciliación ante el Juzgado 23 de familia de esta ciudad, el 20 de abril de 2017; que en dicha oportunidad, indicaba: Menores bajo el cuidado de la mamá; Visitas libres, se pueden modificar en cualquier momento; Vacaciones compartidas; días a la semana lunes, miércoles y jueves, solicitando en consecuencia la modificación de las mismas tal y como lo solicita en el libelo.

La demanda fue admitida por auto del 03 de junio del año 2021 y notificada, a la representante legal de los menores, señora PAULA MARCELA VELEZ RINCON, personalmente, el 14 de agosto de 2021, quien, dentro del traslado, la contestó, aceptando unos hechos como ciertos, esto es, el 1, 2, 3, 6, 12, 14, 16 y 18; como no ciertos, el 5, 8, 9, 10, 13, 15 y 17, sobre los hechos 4 y 11, parcialmente ciertos, y frente al 7 y 17, que se prueben; oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2022, se profirió sentencia en el presente asunto, accediendo, parcialmente a las pretensiones incoadas por el demandante, decisión que fue declarada sin valor y efecto por el Superior, a través de la decisión referida, anteriormente.

CONSIDERACIONES

Ningún análisis soportan los presupuestos procesales, pues, se encuentran reunidos a cabalidad, en el presente asunto y no se observa causal de nulidad alguna, con entidad suficiente, para invalidar lo actuado, circunstancias que permiten emitir el pronunciamiento de fondo que se reclama, para dirimir esta controversia.

Resulta indudable, que la obligación alimentaría tiene su fuente en la propia ley, como se verifica del contenido del núm., 2º, del Art. 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1.968, según la cual, los hijos son titulares de este derecho. Cuando el reclamante de los alimentos es menor de edad, como en este caso, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo reviste de mayor relevancia:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre de los gastos de embarazo y parto".

Aquí, la obligación alimentaria del demandante para con sus hijos demandados quedó debidamente determinada en la sentencia dictada por este mismo Juzgado, el 20 de abril de 2017, que procedió a aprobar el acuerdo entre las partes, frente a las obligaciones para con aquellos, a suministrar alimentos a favor en un 100% de los gastos de los mismos.

Es claro, que cuando se trata de revisar una cuota alimentaria, bien porque se depreca su incremento, ora, porque, por parte del obligado a suministrarla, se solicita su reducción, es necesario que al plenario se demuestre, que las condiciones primigenias y con base en las cuales se tasó aquella, han variado.

Así, pues, para el caso de la disminución, corresponde al actor demostrar, que su capacidad económica se ha disminuido, ya sea por reducción en sus ingresos o porque le asisten otras obligaciones alimentarias y, por ende, necesita que se reduzca la cuota alimentaria de uno de los alimentantes, para poder cubrir todas las obligaciones que le asisten, por este concepto.

Descendiendo al caso bajo estudio, el reproche específico que el demandante hace a la cuota establecida a su cargo, lo es frente a la capacidad económica, ya que el mismo se comprometió a suministrar el 100% de los gastos de sus hijos y ahora pretende que la progenitora asuma el 40%, de los mismos.

Respecto de la contestación de la demanda, con los argumentos allí plasmados, esto es, que las condiciones no han cambiado, así como que su patrimonio se ha mantenido, pues, es gerente de la empresa Matiza, la cual incursionó en la fabricación de tapabocas, así como que aún sigue recibiendo los dividendos del Grupo Empresarial Bolivariano, el demandante no ha desmejorado su calidad de vida, pues, en época de pandemia, se cambió de domicilio, para uno más grande, en un lugar más exclusivo; adicionalmente, cuenta con el capital económico para continuar con su estilo de vida, como queda demostrado con los viajes al extranjero, que ha realizado, incluso, en compañía de su menor hija; se hace necesario, realmente, verificar dicha situación y corroborar, con las pruebas allegadas al plenario y recaudadas en el transcurso del proceso, si, efectivamente, dicha situación ha ocurrido, a fin de determinar o no la viabilidad de la reducción solicitada.

Dos son los elementos a tener en cuenta, para desatar la controversia aquí propuesta; respecto a la capacidad económica del demandante, esta se encuentra debidamente probada, de conformidad con la declaración rendida por el mismo, en su interrogatorio, al indicar, que labora en una empresa que elabora uniformes de dotación, en calidad de gerente general, con ingresos de tres millones y medio y no tiene participación alguna en acciones de la empresa; que, de una empresa familiar, le envían, por honorarios o dividendos, para este año, la suma de \$68.750.000; y en el año 2019, fueron \$290.000.000; dichos ingresos son una vez al año; es decir, que sus ingresos, por todo concepto, mensualmente, son de \$10.680.000; agrega, que posee, en el momento, cuenta con Bancolombia y una tarjeta de crédito de Colpatria, con cupo de \$16.000.000, que es con la que paga el colegio de los niños; dice que en el exterior, en una compañía, en Estados Unidos, Charles Schwab, hay una cuenta en la que pueden haber ahorrados, aproximadamente, 90 o 100 millones de pesos; señala que vive en un apartamento, en arriendo, donde se paga la suma de \$2.800.000; refiere que no tiene más hijos menores de edad; no cuenta con vehículos automotores a su nombre, se moviliza en uno, que está a nombre de la empresa; la empresa donde labora, se llama Comercializadora Matiza, empresa particular y se encuentra vinculado, desde el año 2015; que para el año 2017, sus ingresos eran más o menos de \$27.000.000, y dichos dineros se invierten en la manutención de sus hijos y la propia; que en el inmueble donde viven sus hijos, pertenece a la SAE, se paga arriendo, pero hace 17 meses, no se cancela, porque hay que hacerle unos arreglos a la casa, que no se han querido hacer, razón por la cual, existe un proceso en el Juzgado 31 Civil Municipal; manifiesta, que los dineros que no ha pagado de arriendo de la casa, los tiene guardados, una parte, en una cuenta de la empresa Continental Bus, y otra, le hace falta; narra, que los gastos del colegio mensual son de \$7.453.100 y está al día, también aporta la medicina pre pagada \$505.516; \$2.882.000 para mercado, que trasfiere a la cuenta de la señora Paula; y el arriendo de la casa \$6.000.000; que respecto a qué se dedica la señora Paula, indica, que sabe que escribe libros y participa

en ferias, pero desconoce a cuánto ascienden sus ingresos; agrega que no habla su hijo Mateo, , porque lo han manipulado, desfigurando su imagen; indica, que del año 2017, a la fecha, la empresa que les daba, a mera liberalidad, estaba en Ley 750 y a punto de salir, cuando llegó la pandemia y tuvieron pérdidas grandes y decidieron que no podían volver a dar las ayudas, a mera liberalidad, y eso lo incluye a él y sus tres hermanos; refiere que ha asistido a las terapias que le han ordenado; que en la empresa, actualmente, laboran tres personas, por prestación de servicios, y fabrica los uniformes a D1, Justo y Bueno, Expreso Bolivariano, Continental Bus, Tostao y Tax Express; pero que Tostao, les dejó una deuda de \$60.000.000; Justo y Bueno con deuda de \$98.000.000, quedándose con un inventario de \$34.00.000; sostiene que la relación con su hija Sarah, es excelente, que cuando llega de su colegio, le pregunta si tiene tareas, toma una merienda y se pone a hacer sus tareas, comparten mucho con su familia, que vive a dos cuadras de distancia; que la niña le habla de su hermano Mateo, que se la pasa en su cuarto y le gusta jugar mucho Play y que la última vez que habló o vio a su hijo, fue después de la conciliación del 18 de noviembre, en la administración le dijeron que no podía ingresar a la casa y se acercó, pero el hijo no quiso hablar con él; afirma que la relación suya, con la señora Paula, no es muy cordial; que Mateo decidió cortar relación con la familia paterna; y en cuanto a la niña, es cordial, por último, dice, que en el colegio, quien funge como acudiente, es la señora Paula, y el encargado de los pagos, es él.

A su vez, la demandada, señora PAULA MARCELA VELEZ RINCON, indicó que vive en el conjunto Gratamira, con su dos hijos, y allí se paga una renta lo cual hace el padre de sus hijos, por valor de cuatro millones y se adeudan más de doscientos millones; dice que los gastos mensuales, por concepto de alimentación de los menores, son más o menos, por servicios públicos \$5.700.000, gastos personales, \$900.000, que el aporte que hace el papá de los menores, es de \$16.365.724, restando la renta, queda en 10 millones, aproximadamente; advierte, que sus ingresos, en promedio, son de \$2.350.000 mensuales y lo demás, lo financia con las tarjetas de crédito en las que adeuda, aproximadamente, 55 millones y mensual, paga en tarjetas, dos millones, y los demás ingresos, salen de las ventas informales y las asesorías, en total, sus ingresos serían de 4 o 4 millones y medio; dice que posee una cuenta bancaria en el Banco de Occidente, la cual utiliza solo para los gastos de los hijos; narra que la relación padre e hijos, es normal, en donde hay discusiones y altibajos que se deben aprender a solucionar, que su relación con el demandante, es exclusivamente por escrito; indica que el demandante vive cerca a la mamá y vive con su pareja; señala que el actor tiene una empresa de uniformes, que es el dueño, pero la pasó a nombre de su tía, le vende a D1, justo y bueno, Tax exprés, continental bus y expreso bolivariano y que cuando se separaron, él tenía ingresos, porque es accionista del 25% del grupo Bolivariano, y ella renunció al 12%, porque él se comprometió a pagar todos los gastos, y que hoy día sus ingresos provienen de las acciones a que refiere, la empresa matiza y acciones en bolsa, y que, por políticas de la empresa, no colocan inmuebles a nombre de ellos; agrega, que en el pago de los colegios, está al día, y que, respecto de la pandemia, su hija le comentaba de los negocios de su papá, adicional, a que la empresa matiza adquirió un nuevo cliente, que es Tax exprés, que aporta para la manutención de sus hijos, la suma de cinco millones, que las asesorías que prestan, son eventuales, a personas que la contactan a través de su página web, que las visitas son supervisadas con ocasión a la orden que dio el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, debido a la asesoría, a la que acudió al I.C.B.F., y mientras se efectuaba la investigación, se limitaron esas visitas, pero que ahora que se cerró el caso, se continuó con el mismo régimen de visitas que se aprobó por

este despacho, esas investigaciones se cerraron, por inexistencia del hecho, indica, que respecto al menor Mateo, no accede a las visitas con su padre, debido a una demanda que interpuso su papá y no le fue avisado, fue un choque para él y escuchó unas grabaciones, respecto de su papá, que le causaron inconformidad, adicional a que, en una ocasión, le reportó su play, como robado; que para solucionar los conflictos de su hijo, con su padre, ha efectuado todas las diligencias, en cuanto psicología, para que la situación entre los dos, mejore, que la situación no funciona, es por ellos mismos, que ella no habla mal de él, sino por cosas que Mateo ha visto.

Por su parte, la señora ROSA MARIA GONZALEZ CASTILLO, dijo, que conoce al demandante, hace 30 años, porque es empleada de la empresa donde labora durante ese tiempo, en la empresa expreso bolivariano, que a la señora Paula la conoce, hace más o menos, 17 años, cuando se casaron, pero que no la ve, hace más o menos unos 8 o 10 años; señala que los menores viven con la mamá, pero Sarah pasa mucho tiempo con el papá y donde la abuela, que a Mateo, hace más o menos tres años, no lo ve, desconociendo la razón; que don Carlos trabaja, pero más detalles, no sabe, como que, si él consigna para sus hijos, solo sabe que les hace buen mercado y que les compra ropa, los mercados sí los ha ido a comprar con él, y los llevaba a la casa de los niños y algunas veces, lo acompañó a llevarlo a Gratamira; informa que don Carlos vive cerca, pero no sabe con quién, de igual forma, desconoce de propiedades que tenga el demandante; finalmente, afirma, que solo sabe que Mateo no volvió a la casa de la abuela, que lo que ha percibido es que el trato del demandante para con sus hijos, es el mejor.

Así mismo se escuchó al señor OSCAR ALEJANDRO CABRERA BOHORQUEZ, sin parentesco con las partes, quien conoce al demandante, desde el año 1999, por razones laborales, y a la señora Paula, cuando empezó la relación con aquel y que hoy en día; dice que el demandante convive con su novia, y que a la demandada, no la ve desde hace más de ocho años; sabe, por información del demandante, que los menores viven con su mamá, y que aquel trabaja en una empresa de dotaciones, como gerente, pero de sus finanzas, no tiene conocimiento; no sabe a qué se dedica la señora Paula, actualmente; que cómo contribuye el demandante, para los gastos de sus hijos, sabe, por comentarios del mismo, que contribuye para la educación y la alimentación; que en cuanto a la relación con sus hijos, sabe que con Sarah, son muy unidos y con Mateo, por comentarios, advierte que la relación se complicó y prácticamente, no se hablan; respecto de la variación de las circunstancias económicas del año 2019 a 2021, sabe que se han presentado, así como a él, por eso, asimila que las del demandante, también han variado, pero de sus finanzas, no conoce; sabe que el actor, vive en arriendo, desconociendo si los padres hacen comentarios negativos, uno frente al otro; respecto a la calidad de madre de Paula con sus hijos, hasta cuando tuvo conocimiento, veía que era una mamá, bien; manifiesta, que como se dedica a la misma actividad económica del demandante, sabe que es ha variado, por muchas circunstancias, entre ellas, la pandemia, en donde se redujeron los ingresos.

De igual forma, compareció DANIELA PEREZ VIGOYA, quien dijo conocer a las partes, a mediados del año pasado, porque, llegaron, inicialmente, por iniciativa de la señora PAULA y finalmente, llegaron al consultorio de ella, los dos, en busca de alguna asesoría y trabajo profesional de terapias, unas terapias que ascendieron a un gran número, sin embargo, indica, no se continuaron, debido a que don CARLOS, no pago más, y quedaron ahí; desconoce las relaciones o actividades económicas, en concreto, de las partes; informa, que la relación del papá, lo que pudo observar en las pocas terapias

que tuvo y el contacto con ellos, la del papá con Sarah, es buena, sabe que los niños viven con la señora PAULA, no ha ido a su lugar de residencia, pero, por la información que, obviamente, le dan a la profesional; dice que la señora PAULA, es una persona independiente, desconoce qué hace el demandante, pero saque que tiene capacidad económica; notó que la relación entre Mateo y el papá, es muy difícil, prácticamente, no existe; que el proceso que ella inició, quedó ahí, por la razones ya indicadas, no tuvo oportunidad de ver al padre con el hijo, para disponer lo que correspondía, frente a ello, más bien, se enfiló, dicha declaración, frente a su trabajo profesional, sin dar más detalles, al respecto.

De igual forma, en el presente trámite, se escucharon a los menores, en entrevista, en donde la niña, Sarah, manifestó, en aquella oportunidad, que estudia en el colegio Anglo Colombiano, tiene una ruta, estudia en calendario B, vive con la mamá, con su hermano Mateo; la relación con su hermano es chévere, muy alegre, al igual que con la mamá y que su padre, con quien ha tenido la oportunidad de compartir; dice que éste vive con una novia, que se llama Paula, y que ella (la niña), se ve con su progenitor, muy seguido; los días de visita, de vez en cuando, se queda a dormir allá, en su cuarto, los lunes miércoles y viernes; que cada quince días los recoge y que le gusta compartir con él, le ayuda a hacer las tareas y estudia presencial; su papá tiene una empresa y trabaja haciendo uniformes, pero que quiere a ambos padres; que de vez en cuando van los dos, al colegio o uno o el otro, a las reuniones, que la relación con ellos es bien, que comparte con la familia paterna, acá en Bogotá, y maternos, en Pereira, que es una niña sana, no se enferma y que su anhelo es compartir más espacio con sus papás, en especial con su papá, en semana santa, vacaciones, receso escolar, ese es su anhelo.

Con relación a Mateo, se observó, en la entrevista, que es un adolescente con una situación poco compleja, ya que, para ese entonces, no se hablaba con el papá, su relación con la mamá es buena, le cuenta todo, ella lo escucha y dice que es su guía, la relación con su hermana, igual, le ayuda en las tareas de matemáticas, que los acudientes son sus dos padres, que se ha visto afectado, porque menciona que tiene conocimiento de los procesos en juzgados, y es lo que ha hecho un poco que se haya deteriorado la relación, aunque ha estado en terapia psicológica, pero no se ha logrado mejorar dicha relación, y no comparte con la familia del papá.

El otro elemento, lo es el acuerdo alcanzado a favor de los hijos en común de la pareja, el cual, para la presente data, el demandante asume el 100% de las obligaciones plasmadas en el acuerdo de divorcio, aprobado por este despacho; según lo manifestado por el mismo demandante, en su interrogatorio, respecto a sus ingresos, nivel de vida y posición social con la que, actualmente, cuenta, percibe un ingreso mensual, por valor de \$10.680.000; así mismo, de las declaraciones de renta allegadas, se infiere una mengua en su patrimonio, en los años 2019 a 2021; no es menos cierto que el mismo demandante, en las pretensiones de la demanda, solicita la disminución en proporción a aportar el 60% de los gastos de sus hijos, que, para el momento de presentación de la demanda, dijo estar en condiciones de aportar la suma de \$14.696.309, situación que, para el despacho, ha de tenerse en cuenta, en el entendido que de la declaración rendida por el señor BETANCOURT, dijo percibir ingresos mensuales por valor de \$10.680.000; adicional a ello, manifestó, que, por parte de su empresa familiar, percibe dividendos anuales que, para el momento de la declaración vertida, dijo haber recibido últimamente, la suma de \$68.000.000, al año, lo que, a promedio mensual, ascendería a la suma de \$5.666.666, aproximadamente, suma que

se encuentra incluida en los \$10.680.000, señalados; siendo así las cosas, coherentes, para disminuir la cuota aquí solicitada, por el demandante, pues, de su declaración, la documental allegada al juzgado y la rendida por el señor OSCAR ALEJANDRO, se evidencia que las circunstancias económicas del mismo, han variado, desde el año 2017, a la fecha en que se profiere esta decisión, desde que se aprobó el acuerdo de alimentos en sentencia de fecha 20 de abril de 2017, por este despacho judicial, puesto que, si bien es cierto, para la época en que se acordaron los alimentos para sus hijos, el demandante contaba con ingresos y patrimonio superiores a los que ostenta, actualmente, refiere, que para el año 2019, recibía, por dividendos de la empresa familiar una suma de \$290.000.000 y en el presente año, aquel se redujo a poco más de sesenta y ocho millones de pesos; de igual forma, de la prueba documental allegada, esto es, las declaraciones de renta traídas por el demandante, correspondiente a los años 2019 a 2021, se extrae, que su patrimonio por renta líquida, para el año 2019, correspondía a \$59.588.000; al año 2020 de \$40.061.000 y para el año 2021 de \$46.290.000, así como que ha de tenerse en cuenta las circunstancias referidas, tanto por el mismo demandante, así como las señaladas por el testigo señor OSCAR ALEJANDRO, quien cuenta con la misma actividad económica que el señor BETANCOURT, que la situación económica decayó, debido a la pandemia, situación que es de público conocimiento y que afectó a muchos empresarios, hasta el punto que muchas empresas debieron cerrar sus puertas, al no poder sostener sus gastos, sin percibir ingresos; es por eso, que este juzgador accederá a las pretensiones solicitadas por el señor CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS, teniendo en cuenta, para ello, que el rubro que el demandante advierte, en su escrito demandatorio, denominado Cicol seguro educativo SBV, por valor de \$4.650.185, tal como lo han mencionado las partes, en las anteriores audiencias, no hace parte del acuerdo de alimentos que aquí se pretende modificar.

Así las cosas, en el presente proceso, no se prueba, de manera alguna, que el demandante ostente ingresos, que le permitan mantener la cuota alimentaria asignada, ni es un hecho notorio, por su profesión, que así sea. No prueba la demandada, que las circunstancias que motivaron la fijación de la cuota de la que se pretende su reducción, se mantengan y tampoco puede deducirse del hecho de la profesión que ejerce el padre de los menores, que éste reciba ingresos mensuales superiores a los \$10.680.000, que dijo, en su declaración, que es compuesto por su ingreso mensual, mas los dividendos percibidos de la empresa familiar, para mantener la cuota acordada en el divorcio de las partes.

Ahora, el hecho de que el demandante alegue una situación inestable y que, debido a tal circunstancia, haya visto disminuidos sus ingresos, no quiere decir que el juzgado no deba tener en cuenta su propia voluntad, al momento de instaurar la presente acción, que pese a lo manifestado en su declaración, respecto a sus ingresos mensuales, su oferta en las pretensiones, es superior; es así, que denota clara la posibilidad de reducir la cuota alimentaria a su cargo, y esta se hará de acuerdo a lo probado en el presente trámite, pues, no se pueden desproteger los intereses de los alimentarios.

Teniendo claro lo anterior y como quiera que las circunstancias que dieron origen a la fijación (por acuerdo), de la cuota alimentaria, de la cual se pretende su reducción, han variado, para el demandante, debido a la disminución de su patrimonio, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar, que la protección económica que el estado otorga a los hijos,

tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un "deber" asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias a cada persona.

Es incuestionable, que, en esta clase de procesos, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y, por lo mismo, puede ser modificada, si varían las circunstancias que la motivaron, de acuerdo con los límites establecidos por el legislador y con la debida probanza, tal como lo contempla el artículo 167 del C. G. del P., máxime, que en reciente pronunciamiento, para acudir a la revisión de una cuota alimentaria, se eliminó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, en este caso, para revisar la cuota alimentaria, el suscrito juez, atendiendo los alegatos y lo probado dentro del proceso, modifica la cuota actualmente vigente a favor de los alimentarios MATEO y SARAH BETANCOURT VELEZ y a cargo del señor CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS, a la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$6.000.000.00), como cuota integral, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de noviembre del año en curso, en la cuenta de ahorros No. 277818696 del Banco de Occidente a nombre de la señora PAULA MARCELA VELEZ RINCON; esta cuantía tendrá un incremento el primero (01) de enero de cada año, a partir del año 2023, en el mismo porcentaje, en que se incremente el salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional.

Ahora bien, respecto de la modificación del régimen de visitas solicitada por el demandante, para tal evento se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-500/93 de fecha 29 de octubre de 1993 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía:

"La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos".

Es así, que teniendo en cuenta la edad de los menores, y lo manifestado por el mismo demandante, especialmente, de cómo se vienen llevando las visitas con su menor hija SARAH, la que expresó en la entrevista a la que se hizo alusión, su alegría y deseo de compartir con su progenitor, en este caso, encuentra procedente y además, atendiendo las recomendaciones del profesional, cuyo informe obra al proceso, Dr. Germán Cortes, quien señaló, a manera de conclusión terapéutica, que se entregaron herramientas en el manejo asertivo de comunicación a los intervinientes, que incluyeron reglas de comunicación justas, expresión de sentimientos positivos y negativos, afecto y fijación del afecto, solución de problemas y pautas de crianza, con el propósito de generar en los menores, autodeterminación y empoderamiento y

facilitar el reconocimiento y roles de los miembros de la familia, razón por la cual habrá lugar a regular esas visitas a que tienen derecho los menores, sin perjuicio que de común acuerdo ellos mismos la modifiquen bien en la periodicidad u horarios que se van a establecer, todo en bien en intereses superior de dichos menores, como ha venido ocurriendo afortunadamente, y en consecuencia se regularán de la siguiente manera, teniendo en cuenta que al momento de proferir esta nueva decisión, se ha informado por los padres de los menores que los mismos se encuentran residiendo en la ciudad de Pereira:

El padre podrá visitar a sus hijos un fin de semana cada quince (15) días, recogiéndolos el día viernes en el horario de cinco (05) a siete (07) de la noche, y los regresará al hogar que comparten con su mamá, el día domingo o lunes festivo, según corresponda, en el horario de cinco (05) a siete (07) de la noche; los gastos de traslado de ciudad, si a ello hay lugar, serán asumidos por el progenitor, sin perjuicio de que, de común acuerdo, se cambien esos periodos o las horas, por los propios interesados.

Igualmente, la semana santa de los años impares, los niños estarán con el papá, toda la semana y los años pares, con la mamá, sin perjuicio de que se intercambien dichos periodos, por las partes; igualmente los recoge el día viernes de cinco (05) a siete (07) de la noche, y los entrega el día domingo de cinco (05) a siete (07) de la noche.

La semana de receso escolar de este año, los niños estarán con el papá, los recoge, igualmente, en el horario de cinco (05) a siete (07) de la noche, el día viernes y los retornará el día domingo, en el mismo horario, sin perjuicio de que, de común acuerdo, se cambien esos periodos.

Las vacaciones escolares de mitad de año, para el año 2023 la primera mitad, los niños estarán con el papá y la segunda mitad, con la mamá y los va a recoger en el mismo horario ya establecido, sin perjuicio de que, de común acuerdo, los padres decidan otra cosa; siempre que los menores se trasladen a una ciudad distinta o fuera del país, es importante que se avise al otro progenitor, en donde se encuentran los mismos.

Las vacaciones de fin de año, como es calendario B, entonces, los años pares, los niños, la primera mitad, que abarca la navidad hasta el 28 de diciembre, estarán con el papá y del 29, en adelante, con la mamá, y el año siguiente, se intercambia, sin perjuicio de que, de común acuerdo, las partes decidan modificar la periodicidad, las horas o los días.

El día del padre, si en lo posible coincide con el fin de semana de visitas, estarán con el papá, y el día de la madre, con la mamá, al igual que el cumpleaños de cada uno de los padres.

En lo posible, el cumpleaños de los niños, se encuentren los cuatro.

Atendiendo, además, todo lo anterior, a fin de fortalecer el vínculo afectivo, esas pautas de crianza, adicionalmente a las recomendaciones referidas por el Dr. Germán Cortés, en sus terapias, las cuales, el despacho ha orientado, a fin de que el grupo familiar pueda superar las actuales circunstancias que afectan su comunicación, se les insta, para que continúen con las mismas, bien sea con dicho profesional o con el que las partes decidan.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en el tema de la modificación de la cuota alimentaria, en los siguientes términos:

MODIFICAR la cuota actualmente vigente a favor de los alimentarios MATEO y SARAH BETANCOURT VELEZ y a cargo del señor CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS, a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$6.000.000.00), como cuota integral, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de noviembre del año en curso, en la cuenta de ahorros No. 277818696 del Banco de Occidente a nombre de la señora PAULA MARCELA VELEZ RINCON; esta cuantía tendrá un incremento el primero (01) de enero de cada año, a partir del año 2023, en el mismo porcentaje, en que se incremente el salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: REGULAR, las visitas respecto de MATEO Y SARAH BETANCOURT VELEZ, por parte de su padre CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS, de la siguiente manera, atendiendo a que, como se informó por parte de los progenitores, los niños se encuentran, actualmente, residiendo, en la ciudad de Pereira:

El padre podrá visitar a sus hijos un fin de semana cada quince (15) días, recogiéndolos el día viernes en el horario de cinco (05) a siete (07) de la noche, y los regresará al hogar que comparten con su mamá, el día domingo o lunes festivo, según corresponda, en el horario de cinco (05) a siete (07) de la noche; los gastos de traslado de ciudad, si a ello hay lugar, serán asumidos por el progenitor, sin perjuicio de que, de común acuerdo, se cambien esos periodos o las horas, por los propios interesados.

Igualmente, la semana santa de los años impares, los niños estarán con el papá, toda la semana y los años pares, con la mamá, sin perjuicio de que se intercambien dichos periodos, por las partes; igualmente los recoge el día viernes de cinco (05) a siete (07) de la noche, y los entrega el día domingo de cinco (05) a siete (07) de la noche.

La semana de receso escolar de este año, los niños estarán con el papá, los recoge, igualmente, en el horario de cinco (05) a siete (07) de la noche, el día viernes y los retornará el día domingo, en el mismo horario, sin perjuicio de que, de común acuerdo, se cambien esos periodos.

Las vacaciones escolares de mitad de año, para el año 2023 la primera mitad, los niños estarán con el papá y la segunda mitad, con la mamá y los va a recoger en el mismo horario ya establecido, sin perjuicio de que, de común acuerdo, los padres decidan otra cosa; siempre que los menores se trasladen a una ciudad distinta o fuera del país, es importante que se avise al otro progenitor, en donde se encuentran los mismos.

Las vacaciones de fin de año, como es calendario B, entonces, los años pares, los niños, la primera mitad, que abarca la navidad hasta el 28 de diciembre, estarán con el papá y del 29, en adelante, con la mamá, y el año siguiente, se

intercambia, sin perjuicio de que, de común acuerdo, las partes decidan modificar la periodicidad, las horas o los días.

El día del padre, si en lo posible coincide con el fin de semana de visitas, estarán con el papá, y el día de la madre, con la mamá, al igual que el cumpleaños de cada uno de los padres.

En lo posible, el cumpleaños de los niños, se encuentren los cuatro.

TERCERO: CONMINAR a los padres, para que continúen en el tratamiento terapéutico y sigan con el mismo con el Dr. Germán Cortés y/o con el profesional que a bien tengan a su disposición.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica y magnética de la presente acta, para los fines que a bien tengan.

QUINTO: sin CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, sus apoderados, al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este juzgado.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, M.P.: Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 153
HOY: 06 de octubre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria